



## RESOLUCIÓN PA-11/2020, de 22 de enero Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

**Asunto:** Denuncia presentada por la XXX, representada por XXX, por presunto incumplimiento del Ayuntamiento de Utrera (Sevilla) de obligaciones de publicidad activa reguladas en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (Denuncia PA-82/2018).

### ANTECEDENTES

**Primero.** El 23 de marzo de 2018 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una denuncia planteada por la asociación indicada, basada en los siguientes hechos:

“En el BOP de fecha 8 de marzo de 2018 aparece el anuncio del AYUNTAMIENTO DE UTRERA (SEVILLA) [*que se adjunta*], edificación de una (1) vivienda de 193,57 m<sup>2</sup>, con porche cubierto de 53,00 m<sup>2</sup>, nave almacén de 290,00 m<sup>2</sup> y cobertizo de 72,50 m<sup>2</sup>, conforme a proyecto de actuación.

“En el anuncio se menciona que el documento está en el portal de la transparencia, sede electrónica o página web del Ayuntamiento, pero hemos comprobado no lo está. Esto supone un incumplimiento del artículo 7.e) de la Ley 9/2013 [*sic*, debe entenderse Ley 19/2013] y del artículo 13.1.e) de la Ley 1/2014 de Andalucía”.

Acompañaba a su denuncia copia del Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla núm. 55, de 8 de marzo de 2018, en el que se publica Anuncio de 30 de junio de 2017 por el que el Secretario General del Ayuntamiento de Utrera hace saber que, habiéndose admitido a trámite por acuerdo de la Junta de Gobierno Local, en sesión ordinaria celebrada el



31/03/2017, el proyecto de actuación relativo a actividad de “[e]dificación de una (1) vivienda de 193,57 m<sup>2</sup>, con porche cubierto de 53,00 m<sup>2</sup>, nave almacén de 290,00 m<sup>2</sup> y cobertizo de 72,50 m<sup>2</sup>...”, se somete el mismo al trámite de información pública por el plazo de veinte días hábiles a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la provincia, al objeto de que pueda ser examinado por toda aquella persona que pueda resultar interesada. También se indica que, durante el citado periodo, el proyecto estará a disposición de la ciudadanía “en la Oficina Administrativa de Urbanismo” de dicho Ayuntamiento, “en horario de 9.30 a 13.00 horas, así como en la web municipal [...] [www.utrera.org](http://www.utrera.org)”.

Se adjunta, igualmente, copia de una pantalla de la página web municipal (no se advierte fecha de captura) en la que, tras consultar el apartado dedicado a “Urbanismo” > “De tu interés”, puede distinguirse publicado un archivo denominado “Trámite de Información Pública P.A. 03/14”, que se corresponde con el número del expediente del proyecto de actuación objeto de denuncia, según consta en el anuncio publicado en el BOP. Sin embargo, no se aprecia ningún contenido adicional relacionado con dicho proyecto.

**Segundo.** El 28 de marzo de 2018 el Consejo concedió al Ayuntamiento denunciado un plazo de 15 días al objeto de que formulara las alegaciones que estimara oportunas, así como para que aportara los documentos y justificaciones que considerara pertinentes, sin que hasta la fecha tenga constancia este órgano de control de que se haya efectuado alegación ni remisión de documentación alguna por su parte.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** La competencia para la resolución de la denuncia interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre), y en el artículo 48.1 g) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, la LTPA), en conexión con el artículo 23 del mismo texto legal.

Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del citado Decreto 434/2015, “[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.



**Segundo.** Como establece el artículo 2 b) LTPA, la publicidad activa consiste en *“la obligación de las personas y entidades a las que hacen referencia los artículos 3 y 5 de hacer pública por propia iniciativa, en los términos previstos en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública”*. Exigencia de publicidad activa que comporta que la información *“estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web de los sujetos obligados al cumplimiento de la ley (art. 9.4 LTPA), y que tal publicación se realice “de forma periódica, veraz, objetiva y actualizada” (art. 9.1 LTPA).*

Pero no sólo constituye una obligación para las entidades sujetas al cumplimiento de la legislación en materia de transparencia. Pues, según establece el artículo 7 a) LTPA, la publicidad activa constituye igualmente un *“derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen ... de forma periódica y actualizada la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública”*.

**Tercero.** En el asunto que nos ocupa se denuncia la ausencia de publicidad activa durante el periodo de información pública abierto tras la admisión a trámite del proyecto de actuación descrito en el Antecedente Primero, lo que a juicio de la asociación denunciante denota el incumplimiento de la obligación prevista en el art. 13.1 e) LTPA [art. 7 e) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (en adelante, LTAIBG)], según el cual han de publicarse *“los documentos que, conforme a la legislación sectorial vigente, deban ser sometidos a un período de información pública durante su tramitación”*.

Como es sabido, en virtud del art. 13.1 e) LTPA, las administraciones públicas andaluzas están obligadas a publicar los documentos (todos) que, según prevea la legislación sectorial vigente, deban ser sometidos a un periodo de información pública durante su tramitación.

Este Consejo manifiesta reiteradamente en sus resoluciones que esta exigencia de publicidad supone un significativo paso adelante en cuanto a transparencia de la actuación pública en el proceso de aprobación de las disposiciones y actuaciones administrativas que favorece -qué duda cabe- no sólo un mayor alcance, difusión y conocimiento por la ciudadanía de esas actuaciones, sino también la participación efectiva de ésta en la toma de decisiones, y supone un claro avance en el acceso a la información respecto a la normativa anterior, que hacía escasa, o casi nula, la posibilidad de participación de los ciudadanos, e incluso dificultaba el mero conocimiento de la información. Es muy notable, como resulta obvio, la diferencia que entraña que el Ayuntamiento sólo exhiba los documentos de que se trate a quien acuda físicamente a la sede de la Corporación, y en las



horas que éste decida, a que pueda ser accesible, según prevé el art. 9 LTPA, a través de las correspondientes sedes electrónicas, portales o páginas web de las entidades concernidas.

**Cuarto.** Pues bien, en relación con la denuncia formulada, y en virtud de lo establecido en el artículo 43.1 c) de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, el procedimiento para la aprobación de Proyectos de Actuación prevé la concesión de un trámite de información pública una vez admitido a trámite el correspondiente proyecto; *“El procedimiento para la aprobación por el municipio de los Proyectos de Actuación se ajustará a los siguientes trámites: [...] c) [a]dmitido a trámite, información pública por plazo de veinte días, mediante anuncio en el “Boletín Oficial” de la provincia, con llamamiento a los propietarios de terrenos incluidos en el ámbito del proyecto...”*.

Por lo tanto, esta exigencia legal es la que activa a su vez la obligación de llevar a cabo la publicación de los documentos que conforman dicho trámite en el portal, sede electrónica o página web del Ayuntamiento, según lo dispuesto en el mencionado artículo 13.1 e) LTPA.

Por otra parte, una vez consultado el anuncio publicado en el BOP de Sevilla núm. 55, de 8 de marzo de 2018, en relación con la apertura de trámite de información pública al proyecto de actuación objeto de denuncia, puede constatarse cómo en el citado anuncio se indica que el acceso a la documentación que integra dicho expediente puede llevarse a cabo tanto de forma presencial (concretamente, en la “Oficina Administrativa de Urbanismo” de dicho Ayuntamiento, en horario de 9.30 a 13.00 horas), como en formato electrónico (en la web municipal, [www.utrera.org](http://www.utrera.org)).

**Quinto.** Aunque por parte del Ayuntamiento denunciado no se ha efectuado ningún tipo de alegación a pesar del requerimiento efectuado en este sentido por el Consejo, desde este órgano de control se ha podido constatar, tras examinar la página web del Consistorio denunciado (fecha de consulta: 14/01/2020), que dentro de la información que se pone a disposición de la ciudadanía en la pestaña relativa a “Áreas” > “Urbanismo y Vivienda” > “Agenda” > “2018 Junio”, sí resulta accesible en formato “pdf” un archivo con documentación relativa al proyecto de actuación objeto de denuncia. Asimismo, entre la información que se ofrece en dicha pestaña figura, junto con el proyecto técnico, la referencia a un nuevo plazo de exposición pública practicado en relación con el mismo con posterioridad a la interposición de la denuncia (concretamente entre el 26 de junio y el 24 de julio de 2018), lo que permite inferir que con ocasión del nuevo periodo practicado ya resultaba posible consultar en formato electrónico la documentación relativa al proyecto de actuación denunciado que en dicha sección se facilita.



Así las cosas, y aunque con su actuación inicial resulta evidente que el Ayuntamiento no satisfizo la obligación de publicidad activa prevista en el art. 13.1 e) LTPA, no puede obviarse que el cumplimiento deficiente de la obligación antedicha fue subsanado por el mismo con posterioridad, al acordarse la convocatoria de un nuevo periodo de información pública en el que ya se encontraba accesible para su consulta en la página web municipal la documentación relativa al proyecto de actuación denunciado -si bien es cierto que el lugar de ubicación de dicha información dentro de la página web municipal (sección dedicada a eventos previstos en la agenda de junio de 2018) no permite afirmar que su puesta a disposición de la ciudadanía se haya efectuado *“de la manera más amplia y sistemática posible”*, tal y como exige el art. 9.1 LTPA-.

Por lo que en estos términos, y aun cuando el ente local denunciado hubiera procedido a regularizar las deficiencias detectadas con ocasión de la reclamación planteada por la asociación denunciante, este Consejo considera que el propósito de la transparencia ha quedado satisfecho, por lo que no puede por menos que proceder al archivo de la presente denuncia.

**Sexto.** Finalmente, resulta oportuno realizar dos consideraciones respecto a las obligaciones derivadas de la publicidad activa para que se tenga en cuenta, *ad futurum*, por el Ayuntamiento denunciado.

En primer lugar, como prevé el artículo 9.3 LTPA, en la publicidad activa *“[s]erán de aplicación, en su caso, los límites al derecho de acceso a la información pública previstos en la normativa básica y, especialmente, el derivado de la protección de datos de carácter personal. A este respecto, cuando la información contuviera datos especialmente protegidos, la publicidad solo se llevará a cabo previa disociación de los mismos”*. Esto se traduce en que el órgano o entidad responsable de cumplir las obligaciones de publicidad activa previstas en el Título II LTPA podrá retener, motivadamente, la información cuando considere que sean de aplicación alguno de los límites previstos en el artículo 14 LTAIBG; o proceder a la disociación de los datos que deban disponer de especial protección de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 LTAIBG y en la normativa sobre protección de datos personales.

Por otra parte, resulta pertinente recordar que, en virtud de lo preceptuado en el artículo 9.4 LTPA, la información objeto de publicidad activa deberá estar disponible en la sede electrónica, portal o página web, *“garantizando especialmente la accesibilidad universal y la no discriminación tecnológica, con objeto de que todas las personas puedan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones...”*; así como que, según lo previsto en el artículo 6 k) LTPA, *“se fomentará que la información sea publicada en formatos que permitan su*





*reutilización*”, por lo que se deberá tender a evitar proporcionar la información en archivos que necesiten para su utilización el empleo de programas sujetos a marca comercial.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos se dicta la siguiente

### **RESOLUCIÓN**

**Único.** Se declara el archivo de la denuncia presentada por la XXX, representada por XXX, contra el Ayuntamiento de Utrera (Sevilla).

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Manuel Medina Guerrero

Esta resolución consta firmada electrónicamente